



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo. N° 1100140030022021-00929

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó vincular como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la sociedad ASESORIAS EMPRESARIALES AE S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que, la providencia atacada, se efectuó sin ni siquiera permitirle conocer la contestación de que en su momento realizó la entidad vinculada SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 26 de mayo de 2023 y en su lugar se le permita conocer la contestación de la demanda y así ejercer su derecho de contradicción.

1. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que el presente trámite se encamina a declarar la prescripción de la acción cambiaria la cual se derivó del pagaré No. 2000-00316857 otorgado a la orden de la sociedad BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Sin embargo, de lo anterior y en el trasegar procesal como bien es conocido por las partes, el crédito en mención a sido objeto de endoso en primer lugar a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP S.A.S., y posteriormente a ASESORIAS EMPRESARIALES AE S.A.S.

Endosos que no pueden ser desconocidos por esta juzgadora y que en virtud de la garantía procesal que le asiste a las partes, a efectos de ejercer su debida representación y defensa debe dársele el trámite que corresponde con apego a las disposiciones contenidas en la norma procesal que convoca el presente asunto.

Por lo anterior, es menester insistir en lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.***

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado por el Despacho).

En virtud de lo anterior, se vincularon dichas entidades tal y como se evidencia en las providencias datadas los días 21 de septiembre de 2022 y 26 de mayo de 2023; situación que conforme a la citada norma **suspende el proceso**, hasta tanto las partes vinculadas comparezcan en el término establecido.

De allí, que no comprende el despacho el motivo por el cual, el recurrente ataca la decisión tomada por el despacho, aunado a que en ningún momento se ha corrido traslado de la contestación efectuada por entidad SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP S.A.S., pues como bien se dijo el proceso se encuentra suspendido y las contestaciones allegadas al plenario se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Además de lo anterior, el apoderado recurrente no debe desconocer que en virtud de las facultades a él otorgadas, este cuenta con la opción de solicitar el link del proceso al despacho bien sea a través de los canales digitales disponibles y de manera presencial, para que de esta manera logre estar al tanto del trámite adelantado en el proceso. Situaciones que no fueron advertidas por el despacho.

Puestas de esta manera las cosas y comoquiera que dentro de este asunto la providencia atacada se emitió conforme lo dispuesto en la norma

procesal aplicable, es decir, ordenando la vinculación de los litisconsortes necesarios y suspendiendo el proceso en debida forma, se advierte que las decisiones del despacho se ajustan a derecho y en tal virtud no queda más que confirmar lo decidido en la providencia atacada.

En tal virtud, sin más elucubraciones se mantendrá incólume lo dispuesto en la providencia datada el 26 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordenó vincular como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la sociedad ASESORIAS EMPRESARIALES AE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, por secretaría contabilícese el termino dispuesto en la providencia atacada dejando las constancias secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
004 hoy 7 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario